



Recurso nº 551/2019 C.A. Illes Balears 45/2019

Resolución nº 1006/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.F.R., actuando en nombre y representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, GEHC), contra la Resolución emitida por el Director Gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer, con fecha 12 de abril de 2019, de adjudicación del contrato de servicios de *“Mantenimiento integral de equipos General Electric del Servicio de Radiología del Hospital Universitario Son Llàtzer”* (Expediente de Contratación HSL038/2019), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 15 de enero de 2019 el Director Gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer, como órgano de contratación, inició el expediente de contratación que tiene por objeto el mantenimiento integral de los equipos General Electric del Hospital citado.

El expediente de contratación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de enero de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 367.207,60€.

Segundo. El 4 de marzo de 2019 la Mesa de Contratación admitió a la licitación a las siguientes entidades:

-GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.

-ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.



Tercero. El 15 de marzo de 2019 la Mesa de Contratación previa aprobación del informe técnico relativo a criterios evaluables mediante juicios de valor y aplicación de las fórmulas correspondientes formuló una clasificación de las proposiciones presentadas por los licitadores, con el siguiente resultado:

Criterios evaluables mediante fórmulas:

-GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.: 96,15 puntos

-ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.: 94,00 puntos

De acuerdo con ello, la Mesa propuso adjudicar el contrato a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.

Cuarto. La empresa ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. contacta telefónicamente con miembros de la Mesa e informa de que su oferta, como indica en el Anexo III, no presenta reducción del tiempo de respuesta, sino tiempo de respuesta, por lo que entiende que se le debe otorgar mayor puntuación.

Así, el Presidente de la Mesa de Contratación, ante las dudas que pudieran haber surgido respecto a los tiempos en las respectivas ofertas, solicita a ambos licitadores por correo electrónico el día 22 de marzo, a las 11.08 horas, una aclaración, a los efectos de que señalen en concreto, si los tiempos presentados en las respectivas ofertas se refieren a tiempos de reducción de los tiempos máximos (de respuesta, de resolución de averías...) o tiempos máximos (de respuesta, de resolución de averías...).

Con fecha de 22 de marzo a las 12.06 horas, la empresa ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L., contesta la segunda opción, por el que indica que “el tiempo de respuesta es de 90 minutos”, otorgando la mesa conforme a dicha aclaración 15 puntos.

El 26 de marzo, a las 10:12 horas, la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. contesta igualmente la segunda opción, indicando que “el tiempo de respuesta de 3.40 horas”, de modo que la mesa le concede 3 puntos.



Así, tal modificación supuso igualmente una modificación en la puntuación total, quedando del siguiente modo:

-GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.: 84,15 puntos

-ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.: 100,00 puntos

Por ello, la Mesa propone la adjudicación en favor de la entidad ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. por entender que ha alcanzado mayor puntuación y haber presentado una mejor oferta.

Quinto. GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. discrepa de la valoración y lo hace saber a la mesa y a la Unidad de Contratación Administrativa del Hospital, por correo electrónico remitido los días 25 y 26 de marzo de 2019, por no cumplir el adjudicatario con la previsión del apartado 2 del PPT:

“Los trabajos de mantenimiento se realizarán por personal especializado y autorizado por la empresa fabricante y, las fechas de realización se fijarán de común acuerdo”.

Solicita, en consecuencia, la exclusión de la proposición presentada por ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. por incumplimiento del PPT.

La Mesa de Contratación dio respuesta a las alegaciones por vía correo electrónico al no considerar justificada la exclusión de la licitadora ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. El 12 de abril de 2019 se dicta la resolución acordando la adjudicación a favor de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2019, GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación de la resolución de adjudicación y la exclusión de la oferta realizada por ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. y la adjudicación a su favor, por tener la mayor puntuación. Asimismo, aduce que el recurso suspende de forma automática la tramitación del expediente de contratación sin que pueda procederse por tanto a la formalización del contrato, por lo que se ordena el mantenimiento de la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.



Sexto. Consta presentado informe por el órgano de contratación, en el que expone los hechos y antecedentes fácticos, y considera que no hay razones para la exclusión de la licitadora del procedimiento.

También consta presentado escrito de alegaciones de la adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. La impugnación de la resolución de adjudicación ha determinado la suspensión automática del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso, según lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y la Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por cuanto que se trata de la impugnación de la resolución de adjudicación de un expediente en que ha intervenido como licitadora.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación respecto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 367.207,60€, siendo por tanto superior al exigido en el artículo 44.1.a) de la LCSP para los actos recurribles.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 LCSP.



Quinto. En primer lugar, la recurrente aduce que con carácter general, la valoración de la oferta de ALTHEA se ha realizado erróneamente, al no haberse excluido la misma, produciéndose, de este modo, una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

En particular, considera que se ha valorado de forma incorrecta lo exigido en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas ("PPT"). En dicho apartado del PPT se establece lo siguiente:

"Los trabajos de mantenimiento se realizarán por personal especializado y autorizado por la empresa fabricante y, las fechas de realización se fijarán de común acuerdo".

Sin embargo, dice el recurrente que en el caso de ALTHEA, no existe tal autorización para la realización de dichos trabajos de mantenimiento por parte de GEHC, como empresa fabricante y que dicho personal no ha sido autorizado por ella a tal efecto.

Tras la revisión de la oferta de ALTHEA, GEHC ha constatado, en cuanto a la solvencia, que ALTHEA se limita a listar una serie de contratos que tienen actualmente en España, si bien no aporta certificados que acrediten la existencia de tales contratos, tal y como exige tanto el PCAP, en su apartado F.3, como el artículo 90 de la LCSP.

Tampoco se incluye en el referido listado, en alguno de los contratos, referencia alguna al modelo de equipo objeto del mantenimiento, de manera que no queda acreditado en modo alguno que los contratos listados se refieren a equipos similares a los que son objeto del expediente de referencia, tal y como exige el apartado F.3 del PCAP.

Por tanto, considera que debe concluirse que la oferta de ALTHEA no cumple con la solvencia técnica exigida en el apartado F.3 del Cuadro de Características del Contrato del PCAP.

A este respecto, el informe del órgano de contratación afirma que *"es posible que se vulnere el principio de no discriminación e igualdad de trato, dado que, el propio fabricante también es licitador y tiene la facultad de decidir"*, y que lo que se ha pretendido es garantizar el repuesto de piezas originales. No considera imprescindible aportar el acuerdo con el fabricante.



En cuanto a la solvencia técnica, el órgano de contratación ha considerado que la empresa posee y ha acreditado tener los conocimientos y experiencia necesarias para llevar a cabo el mantenimiento de los equipos.

En conclusión, considera que no se han aportado alegaciones suficientes para dejar sin efecto la adjudicación.

La adjudicataria, en su escrito de alegaciones, subraya que el PPT inicialmente no exigía la aportación de la autorización del fabricante. Sin embargo, el 6 de febrero de 2019 el órgano de contratación publicó una corrección a los pliegos, exigiendo un certificado de autorización del fabricante. Se realizó una consulta el 14 de febrero de 2019, poniendo de manifiesto que con ello se vulneraba el principio de libre concurrencia y no discriminación y el órgano de contratación contestó indicando que procedía a su retirada.

Asimismo, entiende que ha quedado acreditada su solvencia técnica, conforme a lo que de forma exigente se establecía en el pliego: diez certificados originales de servicios de mantenimiento de equipos similares al objeto del contrato y de la misma marca. Que, ni en el sobre 1, ni en el sobre 2, ni en la documentación previa a la adjudicación se debía presentar autorización del fabricante relativa al personal que, en su día y de común acuerdo con el fabricante, se fije para realizar las operaciones oportunas. Que así lo interpretó igualmente la mesa de contratación en su sesión del día 28 de marzo.

En cuanto a los contratos relativos a la acreditación de la solvencia técnica, alega que si se examinan las páginas 10 y siguientes del archivo electrónico “doc. presentadas”, se observará un listado donde se referencia el título del contrato con su descripción, fecha de inicio y recepción, y precio. Que a partir de la página 12 pueden verificarse los concretos certificados donde sí queda acreditado además que se trata de equipos de General Electric.

Sexto. Para resolver la primera cuestión debemos partir de lo establecido en el apartado 2 del PPTP: “Los trabajos de mantenimiento se realizarán por personal especializado y autorizado por la empresa fabricante, y las fechas de realización se fijarán de común acuerdo”.



El recurrente discrepa con el informe de valoración de las ofertas, que indica que la empresa ALTHEA sí cumple con los mínimos exigidos en los pliegos, ya que alega que no existe autorización alguna del fabricante, que es la propia recurrente.

Pues bien, coincidimos con el adjudicatario y con la mesa de contratación en la interpretación que hacen de esta cláusula del PPTP, que no se refiere a la solvencia técnica, ni a un compromiso de adscripción de medios. Se trata de una exigencia genérica que se limita a indicar simplemente que el personal que realice el mantenimiento deberá estar autorizado por el fabricante. El PCAP no exigía la aportación de ninguna autorización del fabricante respecto del personal encargado de realizar el mantenimiento. Es por tanto ésta, una cuestión a verificar en la ejecución del contrato, y no en esta fase previa a la adjudicación, por lo que el motivo de recurso debe ser desestimado.

Séptimo. En cuanto al segundo motivo de recurso, se observa efectivamente en el expediente, como afirma la adjudicataria, que existe una relación de 11 contratos celebrados con diferentes entidades, públicas y privadas (que indica su descripción, destinatario, fecha de inicio, fecha de fin e importe), que está soportada por 11 certificados de buena ejecución, por lo que no es cierta la afirmación del recurrente de que se aporta un mero listado.

No es atendible a alegación de la recurrente de que no se incluye en alguno de los contratos la referencia al modelo del equipo objeto de mantenimiento, ya que lo que exigía el PCAP era la indicación de la marca, no del concreto modelo a mantener. Dice así el PCAP:

*“Deberán presentar un mínimo diez certificados originales o compulsados de servicios de mantenimiento de equipos similares al objeto del contrato **y de la misma marca detallados en el pliego técnico**. Los contratos deberán haberse suscrito en los últimos tres años y al menos, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, haber transcurrido un mínimo de seis meses y se hayan realizado de modo satisfactorio”.*

En consecuencia, se desestima también el segundo motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.F.R., actuando en nombre y representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. contra la Resolución emitida por el Director Gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer, con fecha 12 de abril de 2019, de adjudicación del contrato de servicios de *“Mantenimiento integral de equipos General Electric del Servicio de Radiología del Hospital Universitario Son Llàtzer”* (Expediente de Contratación HSSL038/2019).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.